

es, en las cosas mera y puramente temporales. Porque no habiendo en el mundo potestad que ó inmediata ó mediata no se derive de Dios, ninguno puede resistir á la potestad de los hombres sin declararse rebelde á la ordenacion del mismo Dios; así que, conviene dar á los superiores la obediencia que les es debida, pero siempre guardando los límites y medida de la potestad que respectivamente poseen. *Reddite omnibus debita: cui tributum, tributum; cui vectigal, vectigal; cui honorem, honorem; cui timorem, timorem.* Sí, Illmo. Señor; dad á cada uno lo que le es debido: *debita*; pero no mas de lo que le es debido. Probad que en la causa de los regulares y en otras semejantes, debéis obediencia no al Papa, sino al emperador, y entonces sí que el Apóstol no os dejará libertad de resistir (respetuosamente se entiende siempre) á sus decretos y ordenaciones, sin resistir á las del mismo Dios. Mas si, al contrario, en estas causas se debe la obediencia al Papa, y no al príncipe secular, *reddite debita*: dad al Papa la obediencia debida, y no lisonjeis la voluntad del príncipe en lo que lisonjearla sería ofenderla, porque sería incitarlo á faltar á lo que debe á Dios; que también le ha de juzgar. *Plenitudo siquidem potestatis*, dice san Bernardo (*Epist. xxxii*), *super universas orbis Ecclesias singulari prerogativa apostolicæ Sedi donata est. Qui igitur huic* (notadlo bien), *huic potestati resistit; Dei ordinationi resistit.*

¿Cómo puede ser esto? se me figura oiros repetir. San Pablo no tenia más mira en estas palabras, que el rebatir el error de aquellos Hebréos que, convertidos al Cristianismo, neciamente creían que debían sustraerse á la pública autoridad de los magistrados seculares; con que solamente se restringía á prescribir la obediencia á la potestad secular. — No es así, Illmo señor, y permitidme que lo diga: el Apóstol no se limita á prescribir la obediencia únicamente á los magistrados seculares, como si á ellos solos se debiera obedecer; no: lo que hay es, que los Hebréos convertidos se querían sustraer de la autoridad de los magistrados, porque se figuraban que en el Cristianismo estaban solo obligados á obedecer á la autoridad de la Iglesia; y san Pablo, para corregir este error, no negando, sino antes bien suponiendo que por

el bautismo efectivamente estaban sujetos á la autoridad eclesiástica, les inculca y trata de manifestar que no solo á esta, sino también á aquella estaban sujetos; y que la potestad espiritual y eclesiástica no excluía en su orden á la potestad temporal. De otra suerte sería necesario decir que los Hebréos no solo erraban en creerse sustraídos de la potestad civil, sino también en creerse subordinados á la potestad espiritual. Con que si en esto segundo no erraban, como efectivamente no erraban; luego san Pablo no negaba, antes bien suponía y supone en dichas palabras la debida subordinación á la autoridad de la Iglesia, y en manera alguna la excluye cuando dice que *toda alma ó persona esté sujeta á las potestades superiores*; y á ella también quiere que se preste obediencia cuando añade: que se dé á cada uno lo que le es debido: *Reddite omnibus debita*; y es abusar de la autoridad del Apóstol el dar al Cesar el poder que no le compete, y tributarle el homenaje de una obediencia que le es extraña.

Pero permitamos que el Apóstol en el indicado lugar solo hablase de la potestad civil; aun así es evidente vuestro error. En efecto, entiéndase que el Apóstol aquí de sola la autoridad civil haya declarado que *toda persona debe estar subordinada á las potestades superiores*, añadiendo para mayor determinación *seculares*; téngase por dicho, que el que resiste á la *potestad*, señaladamente á la *civil y política, resiste á la ordenacion de Dios*: únicamente resultará esta incontestable verdad católica; á saber, que estamos obligados á obedecer á los príncipes con aquella fidelidad que lo estamos á obedecer á Dios en las cosas, como hemos dicho ya, que privativa y peculiarmente pertenecen á la dominación civil; es decir, en las cosas temporales y políticas; pero nunca se seguirá que lo estemos en las espirituales y eclesiásticas. ¿Queréis una prueba invencible de ello? Vedla. San Pablo habla aquí no solo de los príncipes cristianos, sino también, y si atendemos al tiempo, ocasión y circunstancias en que escribía, debemos decir que principalmente de los príncipes gentiles, y enemigos jurados del Cristianismo, á los cuales dice y enseña que los cristianos que sean sus súbditos, deben prestarles perfecta obe-

diencia. Y bien; ¿habrá alguno tan delirante que crea que san Pablo quería que los cristianos reconociesen á los príncipes gentiles por cabezas de las Iglesias fundadas en sus reinos y estados? Pues eso es puntualmente lo que se seguiria de vuestra doctrina; que los cristianos dependiesen de la potestad de tales príncipes no solo en las causas civiles, sino tambien en las espirituales; y que unos hombres divididos de la Iglesia, estuviesen unidos á ella en cualidad de jefes y cabeza suya. Quimera monstruosísima, que basta solo presentar para detestarla. San Pablo, pues, no entendió jamás, ni quiso exigir de nosotros en estas materias tal dependencia de la autoridad secular.

§ 7.

¿Quereis otra prueba aun? Supongamos por un momento que sois súbdito, no ya de un rey ó emperador católico, sino por desgracia de un príncipe mahometano. Figuraos además que este os mandase entrar en la misma posesion del ejercicio de potestad, que ya ha tanto tiempo habia cesado, y en que habeis entrado hoy por la ordenacion del Cesar; pregunto: ¿en este caso, cederíais al poder del príncipe para *no resistir á la ordenacion divina*? ¿Os creeríais en obligacion de volver á tomar aquella parte de jurisdiccion sobre los regulares, reservada por los Papas, porque os instase para tomarla la autoridad de aquel emperador turco ó mahometano? ¿Qué decís? Para responder exactamente, recordad que san Pablo cuando exige y pide tanta obediencia á los príncipes, no se restringe á hablar de los príncipes seculares católicos, sino tambien lo entiende de los gentiles y herejes, á todos los cuales se atribuye allí aquel poder: *Cui qui resistit, divinæ ordinationi resistit*. Así que, ó debereis ceder al poder y autoridad del príncipe mahometano, ó debéis resistir al del príncipe católico en esta; y sino señaladnos la disparidad.

Es verdad, direis tal vez, que el mahometano es un príncipe como el César; pero no es cristiano como el César lo es. — Ciertamente que el mahometano no es cristiano como es el César; pero es príncipe como él lo es,

y esto basta para el intento, porque uno y otro tienen igual poder, y á uno y á otro les ha sido concedido por Dios; de manera que el que resiste al poder del uno ó del otro, igualmente resiste á la divina ordenacion, segun lo que habeis objetado del Apóstol, el cual quiere, segun vos, que se obedezca al príncipe precisamente porque es príncipe, y no porque es cristiano. No es cristiano el príncipe turco, y el César sí; pero esto prueba que el mahometano no es miembro de la Iglesia, y que el César lo es; pero no prueba, en vuestra doctrina, que no sea cabeza de ella..... Vamos mas. Constantino el Grande, predecesor del emperador José, antes de convertirse, estaba investido de la suprema potestad, comun á todo príncipe; y sin embargo, no estando bautizado, es preciso convenir en que no tenia la autoridad necesaria para entender en las causas espirituales. Y bien, ¿quién poseía entonces esta potestad que Constantino no tenia? Antes que él se hiciese cristiano, ¿quién sustanciaba las causas espirituales? ¿quién era la cabeza visible de la Iglesia, investido por Jesucristo con toda la autoridad para gobernarla? Una de dos, ó la Iglesia hasta aquel tiempo fué un cuerpo acéfalo ó sin cabeza, ó la cabeza visible, instituida por Jesucristo con toda la autoridad para gobernarla, no podia ser otro que el romano Pontífice, que por sucesion legitima hubiese sucedido á san Pedro. Luego antes que Constantino se hiciese cristiano esta potestad la poseía privativamente solo el sacerdocio; y una potestad que antes del bautismo de aquel emperador estaba toda en el sacerdocio, ¿quereis que por solo el hecho de haber recibidó el bautismo, de un rasgo haya pasado del sacerdocio al imperio? ¿Son acaso para vos las palabras: *Ego te baptizo*, etc., sinónimas de estas otras: *Vasce oves meas*? No lo pensó así al menos el mismo cristiano emperador, quien en el bautismo se reconocia constituido oveja del redil de Jesucristo, pero no pastor; hijo, miembro y súbdito, sí, pero en manera alguna padre, cabeza, ni gobernador de la Iglesia; sin que jamas retractase aquellos sentimientos de piedad y religion con que se expresó, cuando interpelado en el concilio de Nicea como juez en una causa perteneciente á los obispos, dijo: *Deus vos constituit sacerdotes, et nobis*

a Deo dati estis iudices, et conveniens non est ut homo iudicet Deos, etc.... (Apud Ruffinum, lib. 1. Hist. addit. ad Euseb., cap. 2): que es tanto como decir: Los sacerdotes son á los que Dios ha dado el juzgar á los príncipes: pero no los príncipes juzgar á los sacerdotes. Los príncipes estamos investidos de una autoridad civil, cuyo ejercicio no puede extenderse al sacerdocio, mientras que los sacerdotes son, por decirlo así, otros tantos Dioses, cuya sobrehumana autoridad es superior á la nuestra, y solamente inferior á la del rey de reyes, y señor de los señores.

Bien sabeis con qué fuerza y energía se expresó el gran padre san Agustín (*Epíst. 148 y 162*), y también Optato Milevitano (*Libro 1 contr. Parmenianum*), contra aquellos pérfidos donatistas, que en una causa eclesiástica se atrevieron á apelar del concilio de Arlés, en que fueron condenados, al emperador Constantino. — ¿Y cuáles fueron en estas circunstancias los sentimientos de aquel religioso príncipe?... ¿Acaso dijo: «*Yo estoy investido por Dios de una autoridad soberana, legislativa, independiente de todo hombre; y privativa mía en las cosas, así temporales como espirituales ó mixtas? ¿No hay en el mundo cosa que pueda sustraerse de mi poder siendo un poder que el que lo resiste, aun en las causas espirituales, resiste á la ordenación de Dios? Yo soy el único á quien Dios ha dado el juzgar la tierra: y á todos los habitantes de ella, sean seculares, sean sacerdotes, sean Apóstoles, monjes, ó de cualquiera otra clase, les ha ordenado que me obedezcan resignados de obra y de palabra. ¿Quién es el temerario que se atreve á condenar el consejo del que recurra á mí en cualquiera causa? ¿Los donatistas tienen derecho para ello; y á mí me toca examinar si han sido condenados con razón y justicia por los obispos, los cuales, aunque la causa de que se trata sea eclesiástica, deberán no obstante respetar sin contradicción mi juicio decisivo?»* — Así en efecto debía decia, y realmente hubiera dicho, si hubiese tenido al lado un consejero en vuestros sentimientos; pero no se expresó así, porque en virtud de un rasgo de aquella siempre adorable Providencia, los sentimientos de la grande alma de aquel príncipe eran

mucho mas católicos. Escuchadlos, para reformar los vuestros. «*Meum iudicium* (son las palabras de su Rescripto á los obispos del santo concilio) (*Apud Labbé, t. 1. Concil. — Dumesnil, t. 1, lib. 9, § 51*), *meum iudicium* postulant, qui ipse iudicium Christi exspecto. » Dico enim, ut se veritas habet. Sacerdotum iudicium ita debet haberi, ac si Dominus residens iudicet. Nihil enim licet his aliud sentire, vel aliud iudicare, nisi quod Christi magisterio sunt edocti. Quid igitur sentiunt maligni homines officia.... Diaboli? Perquirunt sæcularia relinquentes cœlestia. O rabida furoris audacia! Sicut in causis gentilium fieri solet, appellatio nem interposuerunt. » Como si dijera: «*Estos temerarios apelan á mi juicio, cuando yo solo espero el juicio de Cristo. Lo digo como en realidad es en sí. En las causas eclesiásticas se debe atender y respetar, no el juicio de los príncipes, sino el de los primeros sacerdotes, como se atendería y respetaría el juicio del mismo Dios si visiblemente en persona le viésemos allí sentado juzgando entre los jueces. Jesucristo es el que habla por boca de los obispos en los concilios; y esto debía bastar para que estos ni sintiesen ni pensasen de diversa manera que vemos sienten y piensan los obispos. Pero su furor los ciega, y su rabiosa osadía los hace precipitar; y así instigados del demonio, como si fuesen gentiles sin fe, y hombres verdaderamente malvados, se presentan á los tribunales de la tierra, y abandonan el del cielo; de Dios apelan á un hombre, cuando en una causa eclesiástica apelan á mí de la sentencia dada por los obispos.*»

Tales eran los sentimientos del grande Constantino, que realmente no habrían sido así si se hubiera creído investido de la potestad espiritual, y no solo de la temporal y política, insuficiente para juzgar las causas eclesiásticas. Y si es un principio constante que ninguno puede dar á otro lo que él mismo no tiene, no pudo Constantino transferir á sus sucesores ese poder, *al que resistiendo* (en las materias espirituales) *se resistiría á la ordenación de Dios*; ni aquella plenitud de potestad que, segun vos, los hace superiores al sacerdocio.

Del mismo modo pensó también entre otros Teodosio

el Jóven, quien, escribiendo al concilio de Éfeso : « Illicita » cosa es al que no es del órden de los obispos mezclarse » en las causas eclesiásticas. » *Illicitum est*, decia, *eum qui non sit ex ordine sanctissimorum episcoporum ecclesiasticis misceri tractatibus* (Acrian. Pap. Epist. ad Mich. imper.). Así lo entendió tambien Valentiniano, del cual nos dejó escrito Sozomeno (lib. 6, *Hist.* XXI) que : « Pie admodum in Deum affectum fuisse, adeo ut neque sacerdotibus » quidquam imperare, neque noyare aliquid in institutis » Ecclesiæ quod sibi deterius videretur, vel in melius » omnino aggrederetur. Nam quamvis esset optimus sane » imperator, et ad res agendas valde accommodatus, » tamen hæc suum iudicium longe superare existimabat. » ¿Y qué diré de un Basilio, el cual en la alocucion referida por Surio en las actas del octavo concilio general, se explica así con los jueces seculares : « De » vobis quid amplius dicam non habeo, quam quod nullo » modo vobis licet de ecclesiasticis causis sermonem habere. Hæc enim investigare et quærere patriarcharum, » pontificum, et sacerdotum est, qui regiminis officium » sortiti sunt : qui sanctificandi, ligandi, atque solvendi » potestatem habent : qui ecclesiasticas et cœlestes adepti » sunt claves ; non nostrum, qui pasci debemus, etc. » ¿Qué diré de un Carló Magno, el cual, como refiere Graciano (*in III, dist.* 9) : « En memoria del bienaventurado apóstol san Pedro, protestaba honrar á la santa » romana y apostólica Sede, como que siendo ella la » *Madre* de la dignidad sacerdotal, debia ser tambien la » *Maestra* de la disciplina eclesiástica ; y aun añadió, que » aun cuando por ella, esto es, por la santa Sede se impusiese un yugo que pareciera muy duro, debia llevarse y tolerarse con piadosa devocion? » *In memoriam B. Petri honoremus sanctam romanam et apostolicam Sedem, ut quæ nobis sacerdotalis mater est dignitatis, esse debeat magistra ecclesiasticæ rationis. Quare servanda est cum mansuetudine humilitas, et licet vix ferendum ab illa sancta Sede imponatur jugum, tamen feramus, et pia devotione toleremus.* ¿Qué diré?... pero nada diré ya aunque pudiera decir mucho mas para confirmar cómo habian pensado antiguamente aquellos católicos emperadores, los cuales, aunque no ilustrados

con las luces que va esparciendo nuestro siglo, con la luz de la fe, que no puede engañar, creian que no les era permitido disponer ni juzgar las causas eclesiásticas. Nada mas diré, y aun me parece haber dicho demasiado.

En efecto, ¿para qué cansarnos? ¿á qué es, direis, ese fanatismo? — Teneis razon, Illmo. Señor : acercaos pues al solio pontificio, y puesto que á solo el César le ha sido dado por Dios el juzgar la tierra, y él es el que posee aquel poder, segun vos, *independiente de toda otra persona, y privativo suyo*, etc., alentaos y no vacileis, arrancad de las manos del romano Pontífice las llaves, que no á ellos, sino al César, consignó Jesucristo. Las ovejas y los corderos, todos son bienes propios del príncipe; que se le restituyan, á fin de que así explique aquella plenitud de potestad política y eclesiástica, *cui qui resistit, Dei ordinationi resistit*. — Pero sigamos la enumeracion de absurdos. Concedéis al César una plenísima autoridad divina, superior en gran manera á vuestra potestad originaria; luego vuestra potestad, es decir la de los obispos, es subalterna y dependiente, si no en otra cosa, á lo menos en cuanto al uso de la potestad del César. ¿Y cómo os habeis olvidado de que vuestra autoridad no es delegada, sino ordinaria; que no es humana, sino divina; si os ha sido conferida por hombre alguno sino inmediatamente por el mismo Jesucristo?... ¿O es que en las nuevas doctrinas el ser la potestad de un obispo ordinaria, divina, é inmediatamente recibida de Jesucristo, no repugna con ser dependiente, á lo menos en cuanto al uso, de la potestad del César? ¿Y está lo dice y concede sin vacilar un obispo católico? ¿y este mismo obispo católico pretende despues que el depender y estar subordinada al Papa, repugna esencialmente á ser inmediatamente recibida de Jesucristo su autoridad originaria? ¿Dónde está, no digo ya la Religion, sino la razon? La independenciam de vuestra autoridad de cualquiera otra, sea la que sea, sobre la tierra, es esencial á una potestad recibida inmediatamente de Jesucristo, ó no? ¿Lo es? Luego ó vuestra dignidad episcopal no desciende inmediatamente de Jesucristo, ó si desciende y se deriva inmediatamente de

él, no puede en manera alguna depender de la potestad imperial. — ¿No lo es? Luego puede muy bien conciliarse que la autoridad de los obispos sea ordinaria, divina, y emanada inmediatamente de Jesucristo, y que dependa, al menos en cuanto al uso, de la autoridad ó potestad pontificia.

Pero la autoridad á los obispos no les ha sido concedida por el Papa, sino por Jesucristo. — Está bien: tampoco les ha sido concedida por el César, y sin embargo no os parece duro el someterla á sus mandatos. ¿Porqué pues ha de parecerlo el subordinarla al romano Pontífice? Illmo. Señor, no lo entiendo: una potestad ordinaria eclesiástica, y no obstante eso sujeta á la potestad secular; una potestad divina, que inmediatamente proviene de Jesucristo, y no obstante sujeta á la potestad de un hombre sucesor de Constantino, es para vos muy conciliable, y brilla en ello una armonía la mas perfecta. ¿Y luego os da en rostro, como si fuera un absurdo, una potestad ordinaria eclesiástica sujeta á la cabeza de la Iglesia, una potestad divina recibida de Jesucristo sujeta al Vicario del mismo Cristo? ¿dónde está aquí la consecuencia? ¿dónde el celo por la dignidad del sacerdocio? ¿Os gloriais con razon de ser sucesor de los apóstoles, y os avergonzais, digámoslo así, de someter el ejercicio de vuestra jurisdiccion á la soberanía del sucesor del príncipe de los Apóstoles, honrándoos al mismo tiempo de someterle á la autoridad del que no está siquiera en el orden de los apóstoles? Me persuado que por vos mismos conocereis esta monstruosa contradiccion, y penetrado del profundo respeto que se debe á la suprema dignidad de la cabeza visible de la Iglesia, restituireis al gran Pio VI aquellas llaves, y ovejas, y corderos, aquella plenitud de potestad espiritual que le concedió Jesucristo.

Yo siempre en esta parte seguiré al emperador Justiniano, el cual (*Autentica: Quomodo oporteat episcopos*) distinguiendo entre el sacerdocio y el imperio, atribuye sola y privativamente al sacerdocio la superintendencia sobre las cosas divinas y espirituales, reservando al imperio las puramente humanas y temporales. « *Maxima quidem, son sus palabras, in omnibus sunt*

» dona Dei a superna collata clementia, sacerdotium et
» imperium: illud quidem divinis ministrans; hoc autem
» humanis præsidens.» Así que, lleno del mas profundo respeto para con el príncipe, diré siempre con Tertuliano (*Apud Duhamel, in Epist. ad Rom., c. 13*): « *Co-*
» *limus imperatorem, sed sic et quomodo nobis licet, et*
» *ipsi expedit, ut hominem a Deo secundum, et solo Deo*
» *minorem:* » que venero al César como á un hombre, que es el primero despues de Dios, y á solo Dios inferior; pero al mismo tiempo con espíritu de sinceridad cristiana, y desnudo de toda adulacion, que á él mismo sería injuriosísima, añadiré con el mismo, que lo venero *sic et quomodo*, así y como me es lícito, y á él le conviene; es decir, en las cosas temporales y políticas que están privativamente sujetas á su jurisdiccion, que es temporal y política; pero no en las causas espirituales y eclesiásticas; porque en estas, que están sujetas á la potestad espiritual del sacerdocio, no se puede ni se debe venerar mas que al Papa *ut hominem*, tambien *a Deo secundum, et solo Deo minorem*.

§ 8.

Está bien, objetareis de nuevo, que en las causas puramente espirituales el príncipe no tenga autoridad alguna, pues que estas son privativas del sacerdocio; ¿pero de dónde se prueba que la *causa de los regulares* de que tratamos, sea?... — Basta: espiritual; ¿no es esto? Decidme: la potestad originaria de los obispos ¿se extiende á las causas temporales y políticas? — No, debeis responder, porque habeis dado por supuesto y como cosa cierta que estas causas están privativamente sujetas á la jurisdiccion de los príncipes. ¿Con qué habrá que restringir la potestad de los obispos á las causas puramente espirituales? ¿Luego el que afirma que el ejercicio de la jurisdiccion sobre los regulares pertenece á la autoridad originaria de los obispos, necesariamente supone que este tal ejercicio debe contarse entre las cosas no temporales, sino espirituales? Bien: vos habeis dicho en términos expresos que este ejercicio, que de largo tiempo há os ha faltado, es parte

de la potestad ó autoridad originaria de los obispos; luego por confesión vuestra es espiritual puramente. Esto bastaba para convencerlos, á no ser que quisiérais antes pasar por la nota de inconsequente; sin embargo á mayor abundamiento quiero probarlo, porque no quede lugar á tergiversacion alguna.

No me negareis que esta parte de jurisdiccion sobre los regulares que de tanto tiempo atrás cesó en los obispos, es precisamente aquella que transferida á los preladados de las Religiones se llama comunmente potestad *cuasi episcopal*, la cual se titula así ya porque de su naturaleza conviene al orden de los obispos, y ya porque se extiende á aquellos actos, que si bien son propios de la jurisdiccion episcopal, sin embargo pueden ejercerse tambien por los preladados regulares sobre sus súbditos en el modo y forma que se haria por los obispos, si los regulares no estuviesen exentos de su jurisdiccion. Veamos pues que actos son estos, pues de la cualidad de ellos depende establecer acertadamente la naturaleza de la potestad que se pide para ejercerlos. Estos actos son *escomulgar, suspender á divinis, absolver* de las excomuniones y suspensiones; y aun en ciertas circunstancias tambien *absolver de las censuras* y de los *casos reservados* principalmente al Papa; *dispensar en los votos*, etc.: tales son los actos de la jurisdiccion de que tratamos. Y bien, ¿encontrais con toda la perspicacia de vuestro gran talento en todas estas cosas alguna que pueda decirse temporal? ¿no versan todos ellos sobre cosas espirituales? Claro es; luego no pueden derivarse ni proceder sino de una potestad enteramente espiritual y eclesiástica, cual es la de las llaves propia por derecho comun de los Obispos, y por derecho particular ó de exencion, concedida por un legítimo superior á los preladados regulares. Sí, Illmo. Señor: una potestad, de la cual proceden actos puramente espirituales y depende el valor de ellos, es incontestablemente espiritual, y en manera alguna temporal..... Convenid, pues, en una verdad tan clara, y segun ella concluyamos ó que el emperador está investido y adornado de una soberanía enteramente espiritual, cual ni vos mismo *abiertamente* os atreveis á concederle, ó que sino él de propia au-

toridad no ha podido ni puede *reducir la autoridad originaria de los obispos sobre los regulares al uso y estado de la primitiva disciplina eclesiástica*; y por consiguiente, que ni á ellos les es lícito volverla á tomar ni ejercerla, sin que intervenga la autoridad del sumo Pontífice.

§ 9.

He dicho que *abiertamente* ni vos mismo os atreveis á conceder al Príncipe una soberanía enteramente espiritual, aunque no seais en esto muy consiguiente á vuestros principios, porque en efecto, en el *Rescripto* pastoral al memorial de los padres Cartujos dábaís por cierto que *la potestad real dada por Dios á los principes es suprema, legislativa, coactiva, é independiente de toda persona, cualquiera que ella sea, y privativa á ellos en las cosas temporales ó espirituales ó mistas*. Esto supuesto, démonos á entender con un ejemplo: si yo dijese que Dios tiene dominio supremo en las cosas espirituales, ó corporales, ó mistas, todo el mundo al oirme creeria, y creeria justamente, que yo suponía y expresaba en esto el dominio de Dios, tanto en las cosas *enteramente espirituales* que no tienen cuerpo, cuales son los ángeles cuanto en las *puramente corpóreas*, que nada tienen de espíritu, como los árboles, para despues expresar su dominio en las otras *mistas* que participan de cuerpo y espíritu que son los hombres: de otra forma mi modo de expresar seria impropio, necio, ridículo é irracional, si debiéndose hacer en la division una contraposicion justa, hablase primero del dominio divino en las cosas ni puramente espirituales ni corporales, para despues hablar de este dominio en las cosas *mistas*, que puntualmente son las que ni son puramente corpóreas, ni puramente espirituales. Esto es evidente en toda buena division, cuyos miembros ó partes mutuamente se excluyen. Así que, hablando vos de la potestad del príncipe en las cosas *espirituales* y en las *temporales* en contraposicion á dicha potestad en las *mistas*, es indudable que le habiais concedido una suprema, independiente y privativa autoridad así como en las cosas del todo temporales, así tam-

bien en las puramente espirituales. — Es verdad que inmediatamente añadís, que *si las cosas son puramente espirituales é inmediatamente pertenecen á Dios, que entonces el deposito de ellas y el ministerio, en cuanto á la substancia y al valor.... reside privativa é independientemente de toda otra persona*, no en el príncipe sino en la Iglesia. Pero esto lo que prueba es una nueva contradicción en vuestras palabras, que es lo que comunmente sucede á todo el que se aparta del sendero de la verdad por seguir caprichosamente su propio parecer. Por otra parte, quien considere con imparcialidad todos vuestros sentimientos, no podrá menos de sospechar, y con grande fundamento, que sois de dictámen de que en la potestad del César están comprendidas y no exceptuadas las cosas puramente espirituales; aunque no hayais tenido valor para avanzar abiertamente esta opinion sin ponerle, para dulcificar su singularidad algun temperamento.

No querría que por esto se persuadiese alguno que yo convenia con vos en lo que decis acerca de las cosas *mistas*, como si fuese de parecer, como vos lo sois, de que en ellas la autoridad del príncipe es independiente; por el contrario-creo, y no solo yo, sino otros muchos conmigo, que aun cuando la causa de los regulares no fuese puramente espiritual, como lo es, sin embargo el ser simplemente espiritual bastaba para sustraerla de la autoridad secular ó civil; lo que voy á probar: pero antes me permitireis fijar algunas doctrinas ciertas, con cuya previa noticia se vendria más claramente en conocimiento de lo que decimos, y al mismo tiempo servirán para manifestar mis sentimientos acerca de las *causas matrimoniales*, que tambien tocais en vuestra Carta, y que conviene explicar.

PARTE SEGUNDA.

§ 10.

Si se trata de cosas puramente temporales, y que por ningun capítulo sean espirituales, ni *de su naturaleza or-*

denadas á un fin espiritual, convengo en que respecto de ellas la potestad del príncipe es absoluta, independiente peculiar y privativa suya. ¿Trátase, por ejemplo, de fijar el precio de las cosas para su venta; de disponer el orden de enjuiciar en los juicios forenses y otras cosas semejantes? *Reddite quæ sunt Cæsaris, Cæsari*. Todo es del César: el príncipe es el que en estas cosas privativamente manda: el Sacerdocio no tiene en esto parte, á no ser que las determinaciones ó disposiciones del príncipe fuesen contrarias á la ley divina, ó menos conformes á la equidad natural; que entonces podrá corregirlas ó temperarlas, así como ya lo hizo con las leyes que concedian la prescripcion á los poseedores de mala fe, y temperó ó moderó las que negaban los alimentos á los hijos espurios. Dejando, pues, aparte estos y otros semejantes ejemplos, en los cuales pudo muy bien la Iglesia ejercer su suprema potestad, aun en cosas de su naturaleza temporales por algun urgente motivo espiritual que en ello interviniese (así como sucedió cuando por intervenir peligro de las usuras, san Pio V prescribió la forma de establecer los censos): dejando, pues, á un lado estas escepciones, es indudable que en las cosas puramente civiles y temporales el príncipe es el que manda, con exclusion del sacerdocio: *Reddite, quæ sunt Cæsaris, Cæsari*.

Más si las cosas no son puramente temporales, sino que ó son inmediatamente sagradas ó divinas en algun modo, ó de su naturaleza están ordenadas á un fin espiritual, aquí ya no llega la dominacion del principado; la potestad secular en esta parte debe subordinarse á la de la Iglesia, la cual, precisamente porque es espiritual, tiene todo el carácter de sobrehumana, celestial, divina, y consiguientemente superior y mas excelente y mas perfecta que la civil, que es temporal. Trátase, v. gr., por no meternos ahora con los legados pios, trátase de los votos, especialmente de los de los religiosos, de las sepulturas, etc.; y para entrar en el otro punto de vuestra carta, de los matrimonios: entonces, *Reddite quæ sunt Dei, Deo*: todo á Dios, que es superior al César. La potestad del sacerdocio, como mas excelente, es la